

881309

2

709



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO  
PLANTEL LOMAS VERDES**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,  
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09**

**'HOSTIGAMIENTO SEXUAL VERDADERAMENTE UN DELITO O  
FALTA ADMINISTRATIVA EN COMPARACION DE LAS PENAS  
DE LOS RESTANTES DELITOS SEXUALES'**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JULIETA BALLESTEROS SILVA**

Director de la Tesis: LIC. MARIA SOFIA VILLA CABALLERO

Revisor de la Tesis: LIC. JUAN ARTURO GALARZA

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO,

ENERO DE 1995.

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A Dios:*

*Gracias por permitirnos nacer, por darnos salud y llenarnos de energía para vencer cualquier obstáculo en mi vida.*

*Gracias por haberme mandado una familia maravillosa, a la cual le pido siempre orgullo. Nunca nos desampares.*

*Te adoro.*

*A mis padres:*

*Gracias por darme la vida, su amor, comprensión, cuidados y detalles. Por estar a mi lado compartiendo mis alegrías, triunfos, y cuando más los he necesitado están incondicionalmente con su apoyo y sin reproches. Gracias por darme más de lo que merezco, tanto moral como material; nunca sabré pagarles todo lo que han hecho por mí, y por el empeño y dedicación que siempre han puesto en mí, que da como resultado el que hoy me convierten en una persona profesional; su esfuerzo no ha sido en vano. Les juro que no los defraudaré como tal, seguiré preparándome para poder realizar las metas que me he fijado, para llenarlos de orgullo y satisfacción.*

*Con el corazón en la mano les ruego que los quiero mucho y que Dios los bendiga siempre.*

*Por los mejores padres del mundo.*

*A mi mamá:*

*Dios te puso en mi camino llena de bendiciones, para que le dieras un nuevo giro a mi vida y la cubrieras de felicidad, eres lo mejor que me ha pasado. Ahora no comprendes pero después te daré cuenta de lo importante que es para mí que sepas que también tú contribuíste a que yo diera este gran paso, ¡ojalá te llene de orgullo así como yo lo estoy de ti.*

*Te quiero mucho.*

*A mi esposa:*

*Gracias por apoyar mis decisiones, por tu cariño, comprensión y paciencia. Por ser la persona en la que puedo confiar y con la que puedo contar en todo momento.*

*Te amo.*

*A mis hermanas:*

*Es para mí una dicha contar con ustedes, con su cariño y apoyo que son un estímulo para seguir adelante. Gracias por su confianza.*

*Estas líneas también son para Evaro y Martín que los considero como mis hermanas.*

*Los quiero.*

*A mi abuelita:*

*Gracias por estar siempre al pendiente de mí y darme todo tu cariño.  
Este logro lo comparto contigo.*

*Te quiero mucho.*

*A mi tío Jaime:*

*Mil gracias por haberme dedicado tu tiempo, ayuda y orientación.  
El triunfo que hoy obtengo también es tuyo.*

*Te quiero.*

*A mis familiares:*

*Gracias a los que han estado siempre conmigo, por darme su apoyo y cariño sincero, especialmente a la familia  
Picano Arceaga.*

*Los quiero.*

*A la Universidad del Valle de  
México, a mis profesores, principalmente  
a la Lic. María Pefía Villa  
Laballero, al Lic. Juan Arturo  
Salama y al Lic. Juan Fernando  
Martínez de la Vega; gracias por su  
enseñanza, consejos y colaboración, porque  
sin su aprobación el proyecto que tenía no  
hubiera sido realidad.*

## INDICE

INTRODUCCION.....1

### I.- DELITOS SEXUALES EN GENERAL Y SUS PENALIDADES DENTRO DE LA HISTORIA.

1.1.-En Roma.....	4
1.2.-Precortesiano.....	6
1.3.-Epoca Colonial.....	7
1.4.-Epoca Independiente.....	10
1.5.-Derecho Francés.....	13
1.6.-Derecho Español.....	14
1.7.-Códigos Penales de 1871 y 1929.....	17
1.8.-Conclusiones.....	25

### II.- BREVE COMPARACION DE LAS SANCIONES PENALES EN LOS DELITOS SEXUALES.

2.1.-Violación.....	27
2.2.-Estupro.....	30
2.3.-Adulterio.....	37
2.4.-Incesto.....	43
2.5.-Hostigamiento Sexual.....	47
2.6.-Comparación.....	52
2.7.-Conclusiones.....	57

### III.- FALTAS O INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

3.1.-Definición y diferencias entre Infracción Administrativa y Delito.....	59
3.2.-Diferencias en las Autoridades competentes para aplicar las sanciones a los Delitos y a las Infracciones Administrativas.....	68
3.3.-Comentario a la penalidad del Hostigamiento Sexual -- con respecto de la sanción.....	75
3.4.-¿Debe aumentar la penalidad en el Hostigamiento Sexual?.....	80
3.5.-En caso de no aumentar su penalidad ¿debe pasar a formar parte de un Reglamento de Buen Gobierno?.....	85
3.6.-Conclusiones.....	86

### IV.- ESTUDIO DEL TIPO PENAL Y SUJETOS DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

4.1.-Tipo penal.....	89
4.2.-Sujeto activo.....	95
4.3.-Sujeto pasivo.....	98
4.4.-Situación del sujeto pasivo una vez denunciado el delito.....	100
4.5.-Conclusiones.....	102
CONCLUSIONES GENERALES.....	104

<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>108</b>
--------------------------	------------

## INTRODUCCION

Este estudio de tema de tesis va enfocado hacia - el área del Derecho Penal, aunque se hace mención también al Derecho Administrativo, ya que el título es "Hostigamiento Sexual verdaderamente un delito o falta administrativa, en comparación de las penas de los restantes delitos sexuales".

Lo que nos llevó a escoger éste tema de estudio, - fué, como todos sabemos que el 21 de enero de 1991, el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, se reformó y se adicionó el Artículo 259 Bis correspondiente al Delito de Hostigamiento Sexual.

Así mismo nacieron en nosotros diversas inquietudes con respecto a su tipificación y a su mínima sanción, ya que como podemos ver en el cuerpo de Leyes antes mencionado existe el capítulo de Delitos Sexuales, los cuales van de diferentes tipos penales y con penalidades altas en comparación a la del Hostigamiento Sexual.

A mayor abundamiento creemos que el Hostigamiento

Sexual forma una figura decorativa dentro del Código Penal, primero por su mínima sanción y segundo porque sólo será castigado cuando se cause un perjuicio o daño, pero el mismo Código no manifiesta que tipo de perjuicio o daño es el que se tiene que ocasionar o a que se refiere -- con ésto.

Así mismo también consideramos que debe aumentar la penalidad de dicho ilícito y hacer más claros sus conceptos, o de plano trasladarlo a un Reglamento de Buen Gobierno para considerarlo una falta administrativa, que es lo que más se asemeja por su mínima sanción.

Durante el desarrollo del tema de estudio trataremos en el primer capítulo de los delitos sexuales en general y sus penalidades dentro de la historia, brevemente mencionaremos a Roma, las Epocas Precortesiana, Colonial e Independiente; así también hablaremos del Derecho Francés y Español, tanto como de los Códigos Penales de 1871 y 1929.

En el segundo capítulo haremos una breve comparación de las sanciones penales de los actuales delitos sexuales, iremos desde la violación hasta el hostigamiento-

sexual, ya que la sanción de éste último es mínima y ridícula y no va acorde con las demás penalidades de los restantes delitos sexuales.

En los capítulos tercero y cuarto que son en sí el tema de Tesis, haremos mención tanto del Derecho Penal como del Derecho Administrativo, daremos nuestro punto de vista de los pro, los contra y los ¿por qué?; pensamos que el Hostigamiento Sexual debe aumentar su sanción o bien en caso de no hacerlo pasar a formar parte de un Reglamento de Buen Gobierno.

Así también estudiaremos el tipo penal de dicho ilícito, como a sus sujetos tanto activo como pasivo; así como la situación de éste último una vez denunciado el delito.

Esperamos que el presente trabajo pueda dar aportaciones valiosas al tema y si no llegara a ser así, pues que sea tomado en cuenta y no como un trabajo más.

## I DELITOS SEXUALES EN GENERAL Y SUS PENALIDADES - DENTRO DE LA HISTORIA.

### 1.1.- En Roma:

Sostienen varios autores que la Cultura Romana -- tuvo un gran desarrollo material dentro de la rama del Derecho Civil, que hasta nuestros tiempos todavía tienen vigencia ciertas Instituciones de éste y que son de gran valor; pero que el Derecho Penal no alcanzó ese desarrollo.

Tomando en cuenta lo importante que es el Derecho Romano, ya que es la fuente donde brotan las Instituciones Jurídicas que tienen gran influencia en nuestro derecho, primeramente se comenzará a analizar a Roma dentro del Derecho penal.

En un principio se dividieron a los delitos en Públicos y Privados (ya sea si el delito fuera perseguido - en interés del Estado o del ofendido), los delitos públicos eran sancionados con penas que se imponían a nombre de la sociedad.

El poder punitivo estaba en manos de los Reyes pero pasó a los Magistrados "a quienes pronto se limitó el

arbitrio absoluto de que disfrutaban, por la facultad que se concedió a los ciudadanos penados gravemente para convocar al pueblo en Comicios y obtener así una revisión y un Juicio Popular"<sup>1</sup>.

Dentro de la etapa de la República se crearon los delitos y penas legalmente determinados y para poder enjuiciarlos se formaron los jurados conocidos como quaestiones, los cuáles resolvían e imponían las penas e hicieron innecesaria la intervención de los Magistrados y Comicios.

En la Constitución de Adriano se puntualizaron los conceptos de Dolo y Culpa, y en la Ley Valeriana se estableció la legalidad de los delitos y penas.

Durante ésta época Romana existió el abuso de la tortura, la crueldad de sacrificios de crucifixión y la entrega del delincuente a las fieras.

---

<sup>1</sup> Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1990, Pág. 105.

## 1.2.- Precortesiano:

Nuestro país estuvo habitado por diversas culturas como fueron los mayas, los toltecas, los aztecas, los purepechas, etc., y cada pueblo creó sus propios sistemas de derecho. Haremos referencia en primer plano al derecho Azteca, por haber alcanzado la hegemonía en la mayor parte del territorio y por tener información histórica más completa. El pueblo azteca se caracterizó por ser Guerrero y combativo, se educaba a sus jóvenes para el servicio de las armas.

El Sistema Jurídico Azteca se ha calificado de -- bárbaro por la crueldad de los castigos que se imponían, ya que las penas iban desde la pérdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo hasta los palos, azotes, prisión, mutilaciones, esclavitud y hasta la pena de muerte, la cuál se llevaba a cabo por medio de la horca, el descuartizamiento y la lapidación.

Entre los delitos que los aztecas consideraban -- los más graves se encuentran el aborto, el adulterio, el asalto, la calumnia, el estupro, la hechicería, el homicidio, el incesto, la traición, estos eran castigados con --

la pena de muerte. Los Aztecas establecieron la distinción entre los delitos culposos y dolosos, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Debido a la severidad y gravedad de las penas, -- los Aztecas tenían una vida social tranquila y ordenada, -- lo cuál llenó de asombro a los Conquistadores Españoles.

Existió el "Código Penal de Netzahualcoyotl", para el territorio de Texcoco, en el cuál se decía que el Juez era la única persona que tenía libertad para fijar las penas, destacando principalmente la de muerte y la de esclavitud; también se distinguía entre los delitos intencionales y culposos, castigándose a los primeros con la muerte y los segundos con indemnización y esclavitud.

### 1.3.- Epoca Colonial:

Después de consumada la conquista fue sustituido el sistema de Derecho Indígena por las Leyes Españolas.

En el Derecho Penal se aplicaron las Leyes de Toro, posteriormente la Nueva y la Novísima Recopilaciones,

dentro de ésta época fueron dictadas medidas proteccionistas en favor de los indigenas.

La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, de 1680 fue el cuerpo más importante de las Leyes de la Colonia, se componía de IX libros divididos en títulos cada uno; pero en el Libro VII trata más a la materia penal, éste libro se subdivide en ocho capítulos que son los siguientes:

- 1.- "De los pesquidores y jueces de comisión".
- 2.- "De los juegos y jugadores".
- 3.- "De los casados y desposados en España e Indias, que están ausentes de sus mujeres y esposas".
- 4.- "De los vagabundos y gitanos".
- 5.- "De los mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios".
- 6.- "De las cárceles y carceleros".
- 7.- "De las visitas de cárcel".
- 8.- "De los delitos, penas y su aplicación".

Las penas en esta Recopilación eran desiguales según las castas, pero a veces quedaban en igualdad los españoles y los mestizos sólo en ciertos delitos como en el --

adulterio.

Las Recopilaciones de Indias estuvieron complementadas con los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y Gremios y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Partidas y Ordenanzas de Bilbao.

La Novísima Recopilación en su Libro XII nos habla de los delitos, las penas y lo referente a los juicios criminales; se compone de XLIII tít., faltos todos ellos de método y sistema, que comprenden confusamente la materia penal de la procesal.

Durante el reinado de Carlos III tocó a su consejo ro, el mexicano Don Miguel de Lardizábal y Uribe (1739-1820), formular un proyecto de Código Penal, primero en el mundo, que por desgracia no llegó a ser promulgado".<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Carranca y Trujillo Raíl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Porrúa, México, 1991, Pág. 121.

#### 1.4.- Epoca Independiente:

En la historia del Derecho Penal Codificada para el Distrito y Territorios Federales se encuentran tres Códigos de gran importancia:

1º El Código de 1871

2º El Código de 1929

3º El Código de 1931 hasta ahora vigente con sus reformas.

Después de la Independencia y quedando abolida la esclavitud, como lo era necesario se empezó a legislar para el Nuevo estado, se comenzó primeramente con el Derecho Constitucional y Administrativo; se impuso la reglamentación de portación de armas; para que bajara la delincuencia se implantó la policía de seguridad; los ladrones eran condenados con trabajos en obras públicas; se reglamentó sobre las cárceles y se establecieron en ellas talleres de arte y oficios y se establece el indulto como facultad del Poder Ejecutivo.

En la Constitución del 4 de Octubre de 1824 estableció en su artículo 4º... "La Nación Mexicana adopta pa-

ra su gobierno la forma de república representativa popular federal"..., y en su artículo 5º establecía cuáles -- eran los estados que formaban parte de la Federación:

La Constitución de 1857 tenía igual sistema, lo -- cual amparaba que cada estado tuviera sus propias leyes -- locales, fue así como el 28 de Abril de 1835 nace en el -- Estado de Veracruz el primer Código Penal Mexicano, que -- tuvo influencia del Código Penal Español de 1822.

Durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo se -- promulgó un Código Penal, el cual nunca estuvo vigente.

Veracruz fue el primer estado que puso en vigor -- el 5 de mayo de 1869 sus Códigos Civil, Penal y de Proce- -- dimientos.

En el año de 1867 estando en la Presidencia de la -- República Don Benito Juárez; El Licenciado Martínez de -- Castro ocupó la Secretaría de Inspección Pública y proce- -- dió a organizar junto con la Comisión Redactora el primer -- Código penal Federal Mexicano, este Código tomó como ejem- -- plo el Código Español de 1870, el cual fue promulgado el -- 7 de Diciembre de 1871, entrando en vigencia desde el 1º-

de Abril de 1872, conocido como "El Código Martínez de -- Castro", por el nombre del ilustre presidente de Comisión Redactora y autor de su exposición de motivos y tuvo vi-- gencia hasta 1929.

En 1925 se dieron nuevas comisiones revisoras y - el 30 de Septiembre de 1929 se promulgó un Nuevo Código - Penal, teniendo deficiencias de redacción, duplicidad de - conceptos y lo cuál dificultó su aplicación; tuvo su vi-- gencia desde el 15 de Diciembre del mismo año, expedido - por el presidente Don Emilio Portes Gil y conocido como - "Código Almaraz", porque su principal autor fue el Licen-- ciado Don José Almaraz. Este Código es muy importante por-- que suprimió la pena de muerte en el Distrito y Territo-- rios Federales, haciéndose lo propio en la mayoría de los - Códigos Penales de los Estados de la República.

Durante el periodo de Gobierno del presidente Ortiz Ru--- bio, se promulgó el 13 de Agosto de 1931 el Nuevo Código - Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común - y de toda la República en materia Federal, constando de - 404 artículos, teniendo una redacción clara y sencilla, - éste Código es hasta nuestros tiempos el que está en vi-- gor, claro con sus respectivas reformas, ya que por ser -

varias han hecho que el Código pierda hasta cierto grado su esencial estilo legislativo que lo caracterizaba.

#### 1.5.- Derecho Francés:

El Derecho Romano, el Germánico y el Canónico --- constituyeron una fuente importante para que nacieran las legislaciones penales europeas durante la época de la Edad Media; pero en Francia predominó el Derecho Romano.

El Derecho Francés tuvo una enorme influencia del libro de Beccaria, durante la Revolución Francesa se dieron varios códigos como lo es el del 6 de Octubre de 1791 y el de 3 Brumario del año IV 25 de Octubre de 1795, pero con la declaración de los derechos del hombre se establecen principios de garantías individuales pasándolos a los Códigos Penales y Procesales que se dieron con posterioridad.

El Código Napoleónico de 1810 que entró en vigencia desde el 1º de Enero de 1811, éste ha tenido considerable influencia, en la realización de los Códigos Penales de diferentes países europeos del siglo XIX.

Este Código era muy severo en su penalidad y por medio de la intimidación quería realizar la defensa social, también pretendía afligir al culpable.

#### 1.6.- Derecho Español:

España también tuvo influencia del Derecho Romano, y se asegura que subsistieron durante largo tiempo las Leyes penales romanas.

"En los comienzos del siglo XIX la legislación penal española estaba contenida en la Novísima Recopilación (vid. capítulo VII, VI). Esta, y como derecho supletorio - las partidas, constituían las normas aplicables en materia criminal".<sup>3</sup>

Las Cortes por decreto del 22 de Abril de 1811 suprimieron el tormento, la pena de horca, la pena de azotes. En la Constitución de 1812 se estableció que el Código Civil, el Código Criminal y el Código de Comercio fueran uno mismo para toda la monarquía.

---

<sup>3</sup> Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Editora Nacional, - México, 1973, Pág. 136.

En el año de 1848 se promulgó un nuevo Código que entró en vigor el 1º de Julio del mismo año, se dividía en tres libros, el libro primero hablaba sobre la definición de delito y la falta, declaraba quienes eran las personas criminal y civilmente responsables de los delitos y de las faltas, etc.

El libro segundo definía los delitos y establecía sus penas, se subdividía en catorce títulos entre los cuales se encontraban los delitos contra las personas, los delitos contra la honestidad, delitos contra el honor, delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, etc. El libro tercero contenía las faltas y sus sanciones.

El Código de 1870 tuvo numerosas reformas y también estuvo dividido en tres libros, el primero trataba de los delitos y de las faltas definiéndolos y clasificándolos; el segundo establecía las penas de los delitos contra la seguridad exterior del Estado, contra las personas, contra el honor, contra el estado civil de las personas, entre otros; y el tercero comprendía las faltas y sus penas, como son las faltas contra el orden público, contra las personas y contra la propiedad.

Por la dictadura implantada con el Golpe de Estado del 13 de Septiembre de 1923, se dieron varias disposiciones penales, unas con carácter político, otras para reprimir delitos comunes.

Se promulgó un nuevo Código Penal, el cual se aprobó el 8 de Septiembre de 1928 y entró en vigor el 1º de Enero de 1929, se parecía al Código de 1870 ya que también se dividía en tres libros: el primero trataba de todo lo referente a la Ley Penal, al delito, a las medidas de seguridad; el libro segundo definía los delitos y establecía las penas, y el libro tercero también trataba de las faltas y sus penas.

El 5 de Noviembre de 1932 se promulgó un nuevo Código Penal y entró en vigor el 1º de Diciembre de 1932, este Código era idéntico en su contenido e ideas al Código de 1870, pero se trató de adecuar este Código a las circunstancias del momento republicano que vivía España; también se dividía en tres libros. Lo que modificaron del Código de 1870 y fué de gran importancia es lo referente a la abolición de pena de muerte.

## 1.7.- Códigos Penales de 1871 y 1929:

### Código de 1871.

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1871, nos menciona dentro de su Título Sexto llamado Delitos contra el Orden de las Familias, la Moral Pública, o las Buenas Costumbres, que se subdivide en ocho capítulos que son los siguientes: Capítulo I Delitos contra el estado civil de las personas; II Ultrajes a la Moral Pública, a las Buenas Costumbres; III Atentados contra el Pudor, Estupro, Violación; IV Corrupción de Menores; V Rapto; VI Adulterio; VII Bigamia o Matrimonio Doble y otros Matrimonios Ilegales; VIII Provocación a un Delito, Apología de éste o de algún vicio.

El autor Francisco González de la Vega hace una crítica al Código Penal de 1871, referente al Título anteriormente mencionado, en la cuál nos señala que... "Puede observarse que a estos delitos corresponden formas muy variadas de acciones típicas y también muy heterogéneas especies de bienes jurídicos objeto de la tutela penal, ----

pues algunos conciernen a la honestidad o moralidad públicas, otros a la libertad o seguridad sexuales, otros son protectores de las formalidades matrimoniales o del carácter monogámico del matrimonio, y por último, algunos atañen a la prevención general de cualquier especie de delitos o vicios"...<sup>4</sup>

Tomando en cuenta que para el estudio de este tema de tesis, sólo nos interesan los capítulos III y IV ya que son los que se refieren a delitos sexuales, comenzaremos con Atentados contra el Pudor, en el artículo 789 del ya mencionado cuerpo jurídico se establecía que: "Se da el nombre de Atentado contra el Pudor: a todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cuál fuere su sexo". Cuando el atentado al Pudor se ejecutaba sin violencia física ni moral y el ofendido tuviera más de catorce años, se castigaba con multa de primera clase, arresto menor o se daban ambas penas eso a criterio del juez; cuando el ofendido tuviera menos de catorce años se castigaba con multa de 10 a 200 pesos, arresto ma

---

<sup>4</sup> González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1992, Pág. 310.

por o ambas penas.

Cuando fuese ejecutado el atentado al pudor con violencia física o moral y el ofendido tuviera más de catorce años de edad se le imponía al sujeto activo pena de dos años de prisión y multa de 50 a 500 pesos; y si el ofendido fuera menor de esa edad la pena era de tres años y multa de 70 a 700 pesos.

El atentado al pudor siempre se castigaba como delito consumado.

Artículo 793 "Llámase Estupro: la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento".

El estupro se castigaba con cuatro años de prisión si la ofendida no tuviese más de diez años de edad, si no llegara a esa edad se castigaba con ocho años de prisión y multa de 100 a 1,500 pesos; y cuando la ofendida tuviera más de catorce años de edad, el sujeto activo fuera mayor de edad y le haya dado por escrito promesa de matrimonio a la ofendida y se negara a cumplirla antes o después de la cópula, se castigará con arresto de cinco a

once meses y multa de 100 a 1,500 pesos.

Artículo 795 "Comete el delito de Violación: el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin voluntad de ésta, sea cuál fuere su sexo".

Se equiparaba a la violación y se castigaba como tal a la cópula que se tenía con persona que se hallare sin sentido o que no tenga uso de razón, aunque el ofendido sea mayor de edad.

La violación se castigaba con pena de seis años de prisión y multa de segunda clase si la ofendida fuera mayor de catorce años de edad, si fuera menor de esa edad la pena será de diez años.

Si la violación se llevará a cabo con golpes o lesiones se observaban las penas de acumulación.

Aparte de las penas ya mencionadas en los delitos de estupro y de violación, se les imponía pena de dos años si el sujeto activo fuera ascendiente o descendiente, padrastro o madrastra del ofendido; pena de un año cuando

el culposo fuera hermano del ofendido y de seis meses si el culposo ejerciere autoridad sobre el ofendido, o fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de estos o del ofendido, o llevara a cabo la violación abusando de sus funciones como servidor público, médico, cirujano dentista, comadrón o ministro de algún culto, así mismo quedaban inhabilitados de sus funciones para ser tutores, además el juez podía suspenderlos desde uno hasta -- cuatro años del ejercicio de sus funciones públicas o profesión, siempre y cuando hayan cometido el delito abusando de su autoridad o función que desempeñare.

Artículo 816 "La pena de Adulterio cometido por hombre libre y mujer casada, es de dos años de prisión y multa de segunda clase, pero no se castigará al primero sino cuando delinca conociendo el estado de la segunda".

"El Adulterio de hombre casado y mujer libre se castigará con un año de prisión, si el delito se cometiera fuera del domicilio conyugal. Si se cometiere en éste, se impondrán dos años de prisión; pero en ambos casos se necesita para castigar a la mujer, que sepa que el hombre es casado".

Además de éstas penas se les suspendía a los adúlteros durante seis meses el derecho de ser tutores o curadores. Sólo se procedía contra el delito de adulterio a petición del cónyuge ofendido, se castigaba siempre y --- cuando haya sido consumado dicho delito.

La mujer que fuera casada sólo podía acusar de -- adulterio a su marido; cuando éste lo cometa en el domicilio conyugal entendiéndose por éste la casa o casas que -- el marido tiene para su habitación, se equipara al domicilio conyugal la casa en que sólo habite la mujer; cuando el esposo cometa el delito fuera del domicilio conyugal y con una concubina; y cuando el adulterio cause escándalo, sea quien sea la adúltera y el lugar en que se cometa el delito.

Código de 1929.

Como ya se había mencionado en la Epoca Independiente el 30 de Septiembre de 1929 se promulgó el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, a éste Código se le conoce también como el "Código Almaraz", por ser Don José Almaraz su principal autor.

Este cuerpo de leyes penales estuvo muy criticado ya que no tenia una buena redacción ni estructura dificultando su aplicación, pero Don José Almaraz fue su principal defensor, estableciendo que es un código de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes.

El Código Penal de 1929 en su libro III, en su Título XIII habla de los delitos contra la libertad sexual dentro de los cuales contemplaba atentados al pudor, estupro, violación, rapto e incesto; y en el Título XIV se encuentran los delitos cometidos contra la familia como son los delitos contra el estado civil de las personas, abandono de hogar, adulterio, bigamia u otros matrimonios ilegales.

Francisco González de la Vega respecto a éste párrafo anterior establece... "En general, esta distribución acusa mejor técnica, salvo que indebidamente se empleó para el Título XIII la denominación de "Delitos contra la libertad sexual", ya que el atentado al pudor y el rapto en sus formas consensuales de comisión, el estupro y el incesto, no constituyen atentados contra la libertad sexual, pues más bien ofenden la seguridad sexual los ---

tres primeros, y el buen orden familiar el último de los mencionados. En cambio, fue plausible la clasificación -- del adulterio dentro de los delitos contra la familia".<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1992, Pág. 130.

## CONCLUSIONES

1.- El Derecho Romano realmente dió grandes aportaciones al Derecho Civil, mientras que el Derecho Penal no tuvo ese desarrollo.

2.- En el Derecho Precortesiano el pueblo azteca fue una de las culturas que dió más aportaciones al Derecho Penal, ya que distinguió entre los delitos culposos y dolosos y por la severidad de sus penas vivían dentro de una sociedad tranquila; esas penas tan duras deberían seguir vigentes hasta nuestros días y así el índice de delitos bajaría.

3.- En relación a la Epoca Colonial los españoles después de la Conquista vinieron a imponer sus leyes a los indígenas, fue entonces cuando se perdieron todos los adelantos de Derecho que tenían las culturas indígenas de nuestro país.

4.- Dentro de la Epoca Independiente se dan adelantos muy buenos dentro del Derecho, ya que después de la Independencia, se constituye el país en República, Representativa Popular Federal; y cada Estado es libre y so

berano para legislar sus propias leyes, es así como en Ve racruz en 1835 se da primer Código Penal hasta llegar al primer Código Penal Federal en 1871.

5.- Todo nuestro Sistema Jurídico tiene influencia del Derecho Romano, Francés y Español.

6.- El Código Penal de 1871 es uno de los Códigos más importantes y como todo tiene sus reglas y excepciones, fue un buen Código pero tampoco tenía claramente establecidos los delitos ya que revolvía los delitos de la seguridad sexual con los de la moralidad pública o con los que protegían las formalidades de los matrimonios entre otros. No solamente el Código Penal de 1929 fue un Código que no se podía entender por no tener buena redacción.

## II BREVE COMPARACION DE LAS SANCIONES PENALES EN - LOS DELITOS SEXUALES.

Antes de comenzar con el desarrollo del segundo capitulo, es importante establecer que para los conceptos de los delitos que se mencionarán y sus penas, nos basaremos en el reciente Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, - ya con sus nuevas reformas.

### 2.1.- Violación:

Artículo 265: "Al que por medio de la violencia ffsica o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de éste artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento - o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la -

violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

Los elementos que tipifican este delito son, que exista la violencia física o moral; la cópula con persona de cualquier sexo y la cópula puede ser normal o anormal, siendo el elemento principal.

De acuerdo a "La Suprema Corte de Justicia de la Nación" ha establecido la tesis siguiente: "El elemento - cópula que precisa el delito de violación queda plenamente acreditado con cualquier forma de ayuntamiento carnal, homosexual o heterosexual, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, en la que haya penetración del miembro viril por parte del agente. Si se establece que el acusado introdujo el pene en la boca del menor ofendido, ello es suficiente para estimar presente la cópula".

Cabe mencionar también que si la mujer que ha sido violada y quedare embarazada, puede abortar, sin que sea castigada por este delito, ya que nuestro Código Penal excluye en su artículo 333 de la punibilidad del delito de aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación.

El delito de violación queda consumado al momento del acceso carnal, aunque no llegue a agotarse el acto.

Artículo 266: "Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I.- Al que con violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad.

Realmente nos parece que no va acorde con la pena de ocho a catorce años al que cometa el delito de violación, ya que en muchas ocasiones no sólo se comete este delito sino que va acompañado de golpes, lesiones e inclusive se puede llegar hasta el homicidio.

Creemos que si se estableciera la pena de muerte el índice de este delito bajaría, ya que los sujetos activos al cumplir su condena vuelven a cometer el delito y -

no se regeneran dentro de las cárceles sino que al contrario, también porque estos mismos sujetos son personas enfermas psicológicamente ya que son sádicos y muy salvajes que no piensan los daños que cometen y lo único que les importa es saciar sus instintos, dándoles lo mismo atacar a un niño, un adolescente, un adulto o hasta un anciano - (sea cuál fuere su sexo).

También el sujeto activo puede variar según su sexo ya que aunque parezca extraño hay mujeres violadoras, como se ha dado el caso en Instituciones Educativas que el personal docente, ataque a los niños e inclusive los mismos directores de dichas escuelas cubran a estas personas enfermas, y aunque saben que están encubriendo un delito tan grave y ellos mismos son cómplices y saben que se perjudican siguen sin denunciarlo ante las autoridades competentes.

## 2.2.- Estupro:

Artículo 262: "al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión".

Artículo 263; "En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja -- del ofendido o de sus representantes".

Antes de entrar al análisis de éste delito, es preciso establecer que no estamos de acuerdo con su nueva reforma, que se dió a conocer en el Diario Oficial del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y uno. Como se ha podido observar en el contenido del artículo 262, se han omitido varias palabras o conceptos que establecían la tipicidad del delito de estupro en sus anteriores definiciones.

Tal es el caso de las palabras "mujer, menor de -- dieciocho, casta y honesta"; en la actual definición solamente se establece que: "el que tenga cópula con perso--na...". ¿Cómo es posible establecer solamente "persona"? sin aclarar el sexo, que se suponía que para que existiera el delito de estupro sólo recaía la acción del sujeto activo en mujeres y que éstas a la vez debían ser menores de -- dieciocho años, castas y honestas. Pero en fin los legisla--dores saben lo que hacen, se supone ¿o no?; pero en la actualida no está bien definido el delito de estupro.

De acuerdo a los significados del diccionario, la palabra castidad quiere decir: f. virtud que tiene por fin reprimir toda clase de desorden de los placeres de la carne. Es virtud opuesta a la lujuria.

"Desde el punto de vista sexual, castidad es tanto como pureza. Se la identifica por ello con la virginidad, aunque no es ésta por lo general otra cosa que el signo externo que la acredita, pudiendo no existir virginidad y sí castidad, o bien lo contrario; ejemplos de lo primero, cuando el desgarramiento del himen se ha producido por un accidente o por una violación o por una intervención quirúrgica necesaria, etc., o bien tratándose de la mujer casada cuyo acceso carnal marital sea conforme a las prácticas naturales; y ejemplo de lo segundo, la prostituta que está dotada por la naturaleza por "himen complaciente". En la mujer soltera o viuda la castidad existe cuando hay abstinencia de acceso carnal con varón o de prácticas erótico- sexuales con varón o mujer".<sup>6</sup>

Honestidad conforme al diccionario significa: f.-

---

<sup>6</sup> Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, Porrúa, México, 1989, Pág. 640.

compostura, castidad, decoro, pudor, recato, modestia, -- honra.

"Desde el punto de vista sexual la honestidad es -- el recato o moderación en la conducta que se lleva con -- personas del sexo distinto. El signo externo con que se -- distingue lo constituyen las palabras, ademanes y gestos, aficciones y costumbres sociales, afinidades y simpatías, etc., todo lo cuál es valorado socialmente a través de un concepto público. Mientras la castidad atiende al ser, la honestidad al placer. Por ello mismo constituye también -- un elemento normativo de valoración cultural, que está ca racterizado por su extremo relativismo como que lo que -- bien parece en un cierto medio cultural no lo parece en -- otro. Al juez corresponde la valoración de éste elemento, siendo aplicable la parte final de la nota anterior".<sup>7</sup>

Prosiguiendo al análisis de éste delito, cabe men- cionar que el bien jurídico objeto de la protección penal es la seguridad sexual de las mujeres honestas contra el -- ayuntamiento sexual abusando de la inexperiencia de las --

---

<sup>7</sup> Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, Porrúa, México, 1989, Págs. 640, 641.

mujeres jóvenes.

El Estupro es un delito que se persigue por querrela e instantáneo, ya que se consuma en el momento mismo de la introducción del miembro viril en la vagina, con independencia de su agotamiento fisiológico, o que el acto sea interrumpido intencional o voluntariamente.

Elementos que integran éste delito:

a) Cópula.- En el estupro y la violación se emplea el mismo término "Cópula", y éste concepto varía entre un delito y otro, ya que en el estupro es restricto y extenso en la violación.

En éste delito debe darse la cópula normal, entendiéndose por ésta el coito normal, relación de hombre a mujer por vía natural; se excluyen las relaciones homosexuales masculinas, ya que para que exista el delito de estupro éste debe recaer solamente en mujeres; también se excluyen las relaciones de mujer a mujer por no existir propiamente fenómeno copulativo en dichos actos lésbicos.

Para que se pueda comprobar la cópula en el estu--

pro, durante un proceso judicial, es por medio de la prueba pericial, aunque también puede demostrarse por cualquier otra prueba aceptada durante dicho procedimiento penal. Para la comprobación se examina a la mujer que ha sido sujeto pasivo de este delito, se observará si ha sido desflorada, no necesariamente se requiere el desfloramiento, ya que hay ocasiones en que ciertas mujeres al tener relaciones sexuales no presentan ruptura de himen, ya que por su elasticidad pueden tener varios coitos sin desgarrarse o también puede darse el caso de mujeres vírgenes que han sufrido desgarramiento de himen por hacer ejercicio y no por haber tenido alguna relación sexual.

Si ha pasado poco tiempo de la relación se pueden encontrar residuos seminales en sus órganos íntimos o si han pasado varias semanas o meses se puede comprobar si se ha producido embarazo, volvemos a mencionar que éste delito no protege la virginidad sino la conducta sexual de las mujeres jóvenes que viven honestamente.

b) Sujeto pasivo.- Persona mayor de doce años y menor de dieciocho.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el sujeto

pasivo en el delito de Estupro será una mujer, aunque el código Penal lo maneja como "persona" pero por comodidad lo trataremos nosotros como "mujer".

Esta mujer debe de llevar una vida decente y honesta, debe de tener más de doce y menos de dieciocho años de edad, ya que se supone que en ésta edad todavía no se alcanza la madurez sexual en los sujetos pasivos, y al mismo tiempo no tienen un desarrollo psíquico y no comprenden las intenciones maliciosas en las que se basa el estuprador para obtener su consentimiento para la relación sexual; tomando en cuenta que éste consentimiento es está viciado y del cual hablaremos en el siguiente inciso.

c) Consentimiento obtenido por medio de engaño.- Entendiéndose por Consentimiento permiso, autorización, asentimiento; y por engaño falta y mengua de la verdad, falsedad.

El estuprador suele mentirle a la estuprada para obtener el sí para la relación sexual, existen un sin número de engaños pero el más frecuente es la promesa de patrimonio que le otorga el varón a la mujer.

El Estupro es un delito que se persigue por querrela y no de oficio, ya que el artículo 263 establece que sólo se procederá contra el sujeto activo por queja del ofendido o de sus representantes. Anteriormente se establecía en el artículo 263 "... que cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo..."; actualmente sólo se puede extinguir esta acción penal en contra del estuprador si el sujeto pasivo otorga su consentimiento para perdonar su conducta delictuosa.

La pena en este delito va de tres meses a cuatro años de prisión, la cual debería de aumentar e ir de uno a dos años hasta más de cuatro, ya que sólo así se podría ir agotando el índice de dicho delito, el cual no se ve mucho en la práctica, ya que son muy pocas las personas que denuncian el delito.

### 2.3.- Adulterio:

Artículo 263: "Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio con yugal o con escándalo".

274: "No se podrá proceder contra los adúlteros - sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste - formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codelin cuentas.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en esas condiciones".

275: "Solo se castigará el adulterio consumado".

276: "Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables".

El Adulterio es un delito instantáneo ya que se consuma en el momento mismo del acceso carnal que sostienen los adúlteros. El bien jurídico lesionado es la fidelidad conyugal: éste delito se persigue por querrela de parte del cónyuge ofendido.

Sujeto activo: hombre o mujer casados que cometan el delito, con persona libre o también puede estar casada.

Sujeto pasivo: Cónyuge ofendido (hombre o mujer - sin distinción del sexo); en éste delito se puede dar el caso de haber dos sujetos pasivos y estos serían los cónyuges ofendidos, siempre y cuando el adulterio sea doble, que los sujetos activos sean casados en diferente matrimonio.

Dado que este delito es de difícil comprobación en la práctica procesal, se pueden dar los casos en que su demostración se puede hacer mediante testimonios, correspondencia amorosa, indicios o revelaciones de terceros que sepan de la relación sexual de los adúlteros, cuando se encuentran en el lecho conyugal, en ropas menores, cuando se introduzcan a un cuarto de hotel o ciertos lugares para los amores ilícitos, estos últimos son para demostrar la intimidad carnal.

Elementos constitutivos del delito de Adulterio:

1.- Acto de Adulterio; que una persona casada sea cual --

fuere su sexo tenga acceso carnal con otra persona ajena a su matrimonio. Como ya hemos mencionado anteriormente - en el adulterio no se establece el sexo de los casados in fieles, solamente se requiere que los sujetos activos esten casados en diferentes matrimonios, o que por lo menos uno este unido en éste vínculo y que el otro sea una persona libre ajena a ese matrimonio.

Para la comprobación del matrimonio legítimo, éste no debe estar anulado o disuelto por el divorcio; y se comprueba por medio de las actas del Registro Civil y --- cuando éstas esten extraviadas, ilegibles se podrá contar con testigos. Los concubinos no pueden acusarse de --- adulterio, ya que como se ha mencionado sólo se dará cuando haya un matrimonio legítimo de por medio.

2.- Que se cometa el adulterio en el domicilio conyugal o con escándalo.

Para comprender mejor daremos las definiciones - de domicilio conyugal y de escándalo. El Código Penal de 1929 establecía en su artículo 892 "Por domicilio conyugal se entiende la casa en que el matrimonio tiene habitualmente su morada".

"Como en nuestro Código vigente ha suprimido toda definición expresa de domicilio conyugal, pensamos que su concepto debe fijarse con criterio realista, y, así entendemos que es la casa, vivienda o cuarto destinados para la convivencia permanente o transitoria de los dos cónyuges. Domicilio Conyugal es, no solo el hogar o residencias habituales del matrimonio, sino cuales quiera otras casas o aposentos que accidental o transitoriamente ocupen para vivir los casados".<sup>8</sup>

Escándalo.- consiste en el desenfreno exhibido, en la notoriedad que se da públicamente a la institución adulterina, lo que afrenta al cónyuge inocente y ofende por el mal ejemplo a la moral pública.

Cuando el adulterio se da con escándalo, éste se debe a la publicidad que se le dan los adúlteros a sus amorfos flicitos al exhibirse con cinismo y desvergüenza aparentando que son esposos, siendo que no lo son.

---

<sup>8</sup> Gonzáles de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1992, págs. 443 y 444.

El artículo 274 del cuerpo de leyes en comento nos establece que el único que podrá querellar el delito será el cónyuge ofendido, nadie más podrá denunciar el ilícito, ni siquiera los hijos o la familia de dicho cónyuge, tampoco el Ministerio Público podrá iniciar de oficio la persecución del delito de oficio, a no ser que se haya derivado otro delito a parte del delito de adulterio.

Cuando el sujeto pasivo sólo levante querrela contra uno solo de los adúlteros se procederá en contra de los dos y de las personas que resulten partícipes del delito.

Ahora bien si el adulterio es doble y con escándalo, los cónyuges ofendidos podrán querellarse cada uno por su parte, pero si el adulterio doble se comete en el domicilio conyugal de uno solo de los cónyuges ofendidos, éste será el que debe querellarse ya que en él se dan más las características de este delito.

Artículo 275 señala que solamente se va a castigar el adulterio consumado, ya que no se puede proceder en contra del indicio o antecedentes del adulterio ya que

resultarían en ocasiones equivocadas y traería como consecuencias equivocaciones e injusticias.

Cuando el cónyuge ofendido perdona a su cónyuge, este perdón será la causa de la extinción de la acción penal, y ya no habrá delito que perseguir. Pero cuando se trate de adulterio doble, y solo uno de los cónyuges ofendidos dé su perdón sobre los culpables, el otro cónyuge seguirá teniendo la opción de seguir adelante con la persecución del delito.

Consideramos que la penalidad de prisión hasta de dos años y la privación de derechos civiles hasta por seis años no va aparejada con la culpabilidad del delito de adulterio.

#### 2.4.- Incesto:

Artículo 272.- "Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos".

Lo que se trata de proteger en éste delito es el principio exogámico de la familia; entendiéndose por exogamia: matrimonio de sujetos no cosanguíneos, la unidad y el orden familiar; así mismo se trata de impedir la descendencia degenerativa. En dicho delito no es configurable la tentativa. El sujeto activo es un ascendiente y el sujeto pasivo un descendiente.

Los elementos constitutivos de éste delito.

- a) La existencia de una relación sexual.
- b) Que ésta relación se de entre ascendientes y descendientes, o entre hermanos.
- a) La existencia de una relación sexual: por ésta debemos entender tanto el coito como la cópula. ....

Como ya lo hemos mencionado, en éste delito se trata de impedir la descendencia degenerativa, por lo tanto la relación sexual se debe de llevar a cabo entre un

hombre y una mujer, que no sean parientes entre sí.

b) Que la relación sexual se de entre un ascendiente y su descendiente o entre hermanos: nuestro Código Penal establece el grado hasta el cual pueda llegar el límite de la ascendencia o descendencia cosanguínea, y se sobreentiende que se puedan dar estos lazos cosanguíneos en línea --recta o transversal. De acuerdo al Derecho Familiar..."En el parentesco colateral el derecho reconoce únicamente -- hasta el cuarto grado los primos en línea recta igual y -- los tíos abuelos con los sobrinos nietos en línea desig--ual"<sup>9</sup>...

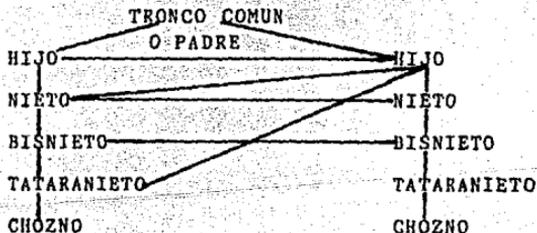
Línea recta: compuesta de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras.

---

<sup>9</sup> Montero Duhalt, Derecho de Familia, Porrúa, México, --- 1992, Pág. 50.



**Línea Transversal:** es la que se da entre personas que sin descender unas de otras proceden de un progenitor o tronco común; grado de parentesco, y el tronco común no se cuenta. Se empieza a contar desde la persona que se va a relacionar hasta llegar a la otra persona que nos interesa.



Aunque el legislador no haya hecho distinción al-

guna entre los parientes consanguíneos o parientes por --  
 afinidad o adoptivos, en estos dos últimos también se pue  
 de dar el caso del incesto, aunque aquí no exista el ries  
 go de una descendencia degenerativa, pero sí se altera el --  
 orden y la unión familiar por éstas uniones carnales ilf  
 citas.

Para la comprobación del parentesco durante el --  
 proceso penal solamente será mediante las constancias del  
 Registro Civil, y a falta de éstas sólo será aceptado por  
 el reconocimiento del parentesco que hagan los protagonis  
 tas del delito.

## 2.5.- Hostigamiento Sexual:

Artículo 259 Bis.- "Al que con fines lascivos ase  
 dic reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndo  
 se de su posición jerárquica derivada de sus relaciones la  
 borales, docentes, domésticas o cualquier otra que impli  
 que subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuaren  
 ta días de multa. Si el Hostigador fuese servidor público  
 y utilice los medios o circunstancias que el encargo le  
 proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, -- cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a peti--- ción de parte ofendida".

Este delito trata de proteger al hombre o mujer - trabajadores, frente a las conductas de acoso lascivo de sus jefes.

De acuerdo al tipo penal de dicho delito, éste es un delito de mera conducta; pero al mismo tiempo se contradice en su segundo párrafo al decir que solamente será punible cuando cause un perjuicio o daño, esto lo trataremos más adelante.

Sujetos que intervienen en éste delito:

a) Sujeto Activo: siempre será un superior jerárquico, --- valiéndose de su posición laboral o cualquier otra que -- pueda implicar subordinación. No se establece el sexo de éste sujeto ya puede ser tanto un hombre como una mujer.

b) Sujeto Pasivo: también aquí siempre será cualquier perso

sona sin distinción de sexo, dependiente al sujeto activo o inferior en su relación laboral; es decir, sera un empleado inferior al cargo que desempeña el hostigador.

En conclusión el delito del hostigamiento sexual, no hace referencia a la calidad de los sujetos tanto activo como pasivo, ya que en la actualidad tanto puede asediar un hombre a una mujer o viceversa.

#### Elementos integrantes del Hostigamiento Sexual:

I.- La existencia del fin lascivo.

II.- Asedio de una persona a otra de cualquier sexo.

III.- El que asedia debe ser superior jerárquico de la persona que sufre el acoso.

I.- La existencia del fin lascivo: Lo lascivo tiene que ver con la lasciva y según el diccionario ésta significa la propensión a la lujuria o al delito carnal; así mismo entendemos por lujuria el apetito desordenado de los deleites carnales.

Entonces el fin lascivo es cuando existen las conductas abusivas con el propósito de obtener placer sexual el hostigador de su subordinado, valiéndose de amenazas.

II.- Asedio de una persona a otra de cualquier sexo: Entendiéndose primeramente por asedio importunar, bloquear, causar molestia, acosar. Así mismo tenemos que éste delito se configura por su mera conducta, con sólo el hecho de realizarse el asedio del superior jerárquico hacia el subordinado.

III.- El que asedia debe ser superior jerárquico de la persona que sufre el acoso: Aquí es obvio que el patrón o jefe no actúa con rectitud, ni moral al tratar de hostigar sexualmente a su subordinado.

Ahora bien el mismo artículo 259 Bis en su segundo párrafo establece que sólo será punible cuando cause algún perjuicio o daño; cómo es posible que la misma ley se contradiga en sus dos primeros párrafos; ya que en el primero claramente se establece el tipo del delito y en el cual se ve que es un delito de conducta, que se va a consumir en el mismo momento de su asedio con fines lascivos del patrón hacia el empleado; y en su segundo párrafo

establezca que sólo será punible cuando cause daño o perjuicio; entonces nos tenemos que esperar a que el tipo -- del delito nos ocasione un daño, para que el delito sea castigado. Es decir que aunque exista la conducta de hostigamiento sexual del sujeto activo, ésta nada tiene que ver sino se ha originado de esa conducta algún daño o perjuicio al sujeto activo y de todo esto resulta que de no haber daño, no hay castigo para el patrón y si no hay castigo entonces no existe delito alguno; a mayor abundamiento resulta que el artículo 259 Bis viene siendo igual a nada.

Al igual que el delito de adúlterio el hostigamiento sexual se persigue por querrela de parte ofendida, no podrá perseguirse de oficio.

Ahora toca el turno de hablar de su sanción y para comprenderla mejor primeramente dejaremos establecido que significa "Día multa" y ésta equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Consideramos que es una burla la sanción hasta de cuarenta días de multa al que cometa éste delito, cómo es

posible que en los otros delitos sexuales anteriormente comentados priven de la libertad y hasta de sus derechos civiles a los infractores de dichos delitos y aquí solamente se le imponga una multa; entonces éste delito debería quitarse del Código Penal, ya que su sanción sólo es una multa. Además si el infractor es un servidor público sólo se le va a destituir de su cargo y no se aclara, en éste caso si además de su destitución se le cobrará también la multa y aunque así fuera que se cobrará, de todos modos es ridícula su sanción, la cuál debiera modificarse o de plano el hostigamiento sexual no debería ser un delito, ya que no concuerda con las demás sanciones de los otros delitos sexuales.

#### 2.6.- Comparación:

Después de haber analizado cada uno de los delitos de Violación, Estupro, Adulterio, Incesto y Hostigamiento sexual, proseguiremos a hacer una breve comparación de sus penalidades en relación a sus sanciones.

Cómo es posible que en éstos delitos se den unas sanciones tan leves y en algunos se prive de la libertad pero por muy pocos años y en ciertas ocasiones llegan a -

salir bajo fianza los culpables; también se les priva de sus derechos civiles a los que cometen el delito de estupro.

Creemos que sería justo modificar las penalidades de dichos delitos, como por ejemplo la de Violación, porque solamente se les castiga de ocho a catorce años de prisión, siendo que la violación es un delito tan grave, salvaje y cruel; que lo comete desde nuestro punto de vista gente enferma psicológicamente ya que personas que gozan de una buena salud mental no lo cometerían. A mayor abundamiento los sujetos pasivos pueden ser cualquier persona sin importar la edad ni sexo e inclusive pueden ser niños que apenas tienen meses de nacidos, que crueldad y aberración la de nuestros legisladores al imponer a los infractores del delito de violación una sanción tan ridícula de ocho a catorce años de prisión.

Debería de modificarse esta sanción y aumentar e inclusive si en nuestra Carta Magna no estuviera prohibida la pena de muerte se les debería aplicar ésta a los violadores porque eso es lo que se merecen, morir y no seguir viviendo y así hasta el índice de violación bajaría, por tener una pena que sí corregiría la conducta de la --

gente, pero como no se puede ojalá, y se pudiera condenar a cadena perpetua.

Ahora en el caso de estupro aunque la persona estuprada haya dado su consentimiento para llegar a la cópula, éste consentimiento está viciado porque se obtuvo por medio del engaño, y el estuprador debería de ser castigado con más años de prisión; si se pudiera modificar la sanción de tres meses a cuatro años de prisión, de hecho se deberían quitar los tres meses y ser años hasta llegar a más de los cuatro años de prisión que actualmente se manejan. Además éste delito debería de perseguirse de oficio y así se protegería la seguridad sexual de otras jóvenes honestas.

El delito de adulterio también tiene una sanción tan tonta, ¿Por que se les da hasta dos años de prisión y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio?; debería ser más amplia la condena, porque éstas personas saben que están cometiendo un delito, y aunque se den vida de marido y mujer públicamente sólo son amantes.

Ahora bien en el delito de incesto; los ascendien

tes sujetos activos, creemos también que están enfermos - psicológicamente ya que cómo se atreven a tener relaciones sexuales con algún descendiente (sujeto pasivo), aunque estemos en pleno siglo XX todavía sigue la promiscuidad y mucho más en las familias de clase social baja, ya que por no tener recursos económicos viven varias personas de distinto sexo y edad en un mismo cuarto, no importando que haya matrimonios y niños revueltos.

La sanción de éste delito también debería de aumentar y además debería de darseles tratamiento psicológico a los infractores de éste.

Hostigamiento Sexual como ya lo habíamos comentado con anterioridad, la sanción de éste delito objeto del tema de tesis, es sumamente ridícula ya que cómo es posible que estando claramente tipificado en su primer párrafo el hostigamiento sexual y se establece la sanción de cuarenta días de multa, y en su segundo párrafo al mismo tiempo se contradiga estipulando que solo será punible el hostigamiento sexual cuando se cause algún perjuicio o daño, pero sin señalar a que tipo de perjuicio o daño se refiere el mismo Código Penal.

Entonces el hostigamiento sexual debería de aumentar su penalidad y desaparecer su multa, o para mayor manejo de dicho ilícito se debería de pasar a un Reglamento de buen Gobierno para que se considere una falta administrativa, ya que es a lo que más se asemeja de acuerdo a su mínima penalidad (eso sí todo esto sin cambiar su sanción).

Ahora bien, porqué los legisladores consideran que sólo será punible si se causa algún perjuicio o daño, sin manifestar o dejar bien claro a que tipo de daño o perjuicio se refieren; nosotros creemos que el daño o perjuicio se causa ya con la insistencia del acoso, ¿o no?, aunque éste daño sea moral, debiera de tomarse en cuenta.

## CONCLUSIONES

1.- Conforme al artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal queda claramente establecido que se considerará como delito de violación, cuando un individuo sea cual sea su sexo, mediante violencia física o moral, lleve a cabo cópula con otro individuo de cualquier sexo, imponiéndosele prisión de ocho a catorce años; pensamos que ésta penalidad debería de aumentar, ya que no consideramos justa por la severidad y crueldad de como se comete éste delito.

2.- Delito de estupro, creemos que éste ilícito debiera regresar a su antigua definición, en el cual estaban claramente establecidos sus elementos y tipificación, debido a que la definición actual no especifica al sujeto pasivo, ya que se menciona a éste como "persona", sin especificar la calidad del mismo, ni tampoco se define el comportamiento de éste.

3.- El delito de adulterio es un acto difícil de comprobar, ya que como se mencionó en éste mismo capítulo sólo se castigará al sujeto activo cuando éste ilícito se cometa en el domicilio conyugal o se lleve a cabo con es-

cándalo.

4.- Creemos que la penalidad que se da a éste delito no es correcta, ya que es muy poco en comparación a lo que se comete en el mismo. Además consideramos un poco injusto que sólo se castigue el adulterio consumado ya -- que de una u otra forma, el adulterio consumado o no, a fin de cuentas es un delito.

5.- El delito de incesto es castigado para que no exista una descendencia degenerativa, y cuando sea entre padres adoptivos o parientes por afinidad se penaliza para evitar que se altere el orden familiar.

6.- El Hostigamiento Sexual es un delito que en sus párrafos primero y segundo se contradice, como ha quedado demostrado en el punto 2.6.- de éste mismo capítulo y debería de corregirse, tanto en su concepto como en su sanción.

### III FALTAS O INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

#### 3.1.- Definición y diferencias entre Infracción Administrativa y Delito:

Antes de dar las definiciones de infracción administrativa y delito, estableceremos los conceptos de Derecho Administrativo y Derecho Penal.

##### Derecho Administrativo:

Es la rama del dercho interno, constituido por el conjunto de estructuras y principios doctrinales y por -- las normas que regulan las actividades directas e indirectas de la Administración Pública, como órgano del Poder Ejecutivo Federal, la organización, el funcionamiento y control de la cosa pública; sus relaciones con los particulares, los servicios públicos y demás actividades estatales.

En resumen es la rama del Derecho Público que se ocupa de regular el funcionamiento de los órganos ejecutivos del Estado y la prestación de los servicios públicos; es decir, regula la actividad de la Administración Públi-

ca que tiene como fin satisfacer las necesidades esenciales de la comunidad. Para éste fin el Estado crea órganos necesarios los cuales están sujetos a un orden jurídico y a ésta forma de organización se le llama Administración Pública, la cual se desempeña mediante el Poder Ejecutivo.

#### Derecho Penal:

Maggiore: "El Derecho Penal es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad que tienen por objeto la creación y la conservación del orden social".

Eugenio Cuello Calón: "Conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delinquentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad".

Pavón Vasconcelos: "Es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público Interno que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social".

Es decir el Derecho Penal, se ocupa de tres conceptos fundamentales: los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

Delito.- Artículo 7º de nuestro Código Penal "Acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Pena.- "Es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal". 10

Medidas de seguridad.- Son procedimientos administrativos que el Estado aplica para prevenir la comisión de los delitos, así como la reincidencia o habitualidad de los delincuentes.

Después de haber quedado claros los conceptos de Derecho Administrativo y Derecho Penal, comenzaremos de lleno a trabajar sobre nuestro tercer capítulo.

---

10 Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Editorial Nacional, México, 1973, Pág. 579.

### Infracciones Administrativas:

Serra Rojas: "La infracción administrativa es el acto u omisión que definen las leyes administrativas y -- que no son considerados como delitos por la legislación -- penal por considerarlos faltas que ameritan sanciones me-- nores".

Heinz Maltes: "La infracción administrativa no va más allá de la relación del ciudadano con las autoridades administrativas sin dirigirse contra valores esenciales -- comunitarios o individuales".

El término de Infracción Administrativa, no tiene un concepto claro, y lo debemos enfocar solamente al dere-- cho administrativo.

"El Derecho Administrativo tiene como fines: ----

- a) Proveer servicios públicos; b) Mantener el orden públi-- co, entendiéndose como tal, salvaguardar las normas de -- convivencia social; c) Distribuir el gasto público, y ---
- d) Regular la organización, estructura y actividad de la-- parte del Estado, que se identifica con la Administración

Pública o Poder Ejecutivo.

Por estos fines, que podemos tentativamente afirmar que la infracción administrativa es: Todo acto o hecho de una persona que viole el orden establecido por la Administración Pública, para la consecución de sus fines, tales como mantener el orden público (en su labor de policía) y prestar un servicio eficiente en la administración de servicios".<sup>11</sup>

Delito

La palabra delito proviene del verbo latino delinquere que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sentido señalado por la Ley.

Su concepto legal. En el Código Penal de 1871 en su primer artículo establecía: "Delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".

---

<sup>11</sup> Acosta Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1990, Pág. 871.

Código Penal de 1929, el artículo 11 define al delito como: "La lesión a un derecho protegido legalmente - por una sanción penal".

Código Penal de 1931 y hasta ahora vigente, en su artículo 7º, establece que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", lo anterior significa - que el delito puede consistir en un hacer (realizar algo que se encuentra prohibido por la ley) o en un no hacer - (dejar de hacer algo que la Ley manda); así mismo menciona que el delito es: I. Instantáneo, cuando la consuma - ción se agotó en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se pro - longó en el tiempo; y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delicti - vo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto - legal.

De acuerdo al artículo 8º y 9º los delitos pueden ser:

- Intencionales: Obra intencionalmente, el que conociendo

las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

- No intencionales o de imprudencia: Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

- Preterintencionales: Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

Ahora bien la distinción entre infracción administrativa y delito radica en diversos elementos:

Infracción administrativa

Delito

1.- Acto u omisión que definen las leyes administrativas.

1.- Acto u omisión que sancionan las leyes penales.

2.- Sus sanciones son pecuniarias.

2.- Las sanciones son más severas que las sanciones administrativas.

- 3.- Las imponen los actos ad- 3.- Se imponen por actos ju  
ministrativos. risdccionales.
- 4.- La imposición de las san- 4.- La imposición de las pe  
ciones administrativas corresg nas correspondientes a cada  
ponde a la Administración Pú- delito, es exclusiva de la-  
blica. autoridad judicial.
- 5.- En las infracciones admi- 5.- En los delitos si exis-  
nistrativas, no existen la -- te la tentativa.
- tentativa ni los agravantes.
- 6.- La infracción alude a la 6.- El delito alude a la --  
violación de la Ley Adminis-- violación de la Ley Penal.  
trativa.
- 7.- Del Procedimiento admi--- 7.- Del procedimiento penal  
ministrativo conoce un juez - conoce un juez penal.  
calificador.
- 8.- Los infractores de éstas 8.- A los jueces activos se  
no son delincuentes. les conoce como delincuen-  
tes.
- 9.- Las autoridades para --  
iniciar la averiguación del  
delito es el Ministerio Pú-  
blico.

"Es conveniente aclarar que tanto el procedimien-

to, como la autoridad competente en la averiguación y en la aplicación de la sanción respectiva, son diferentes -- tratándose de delitos o de infracciones administrati-----vas".<sup>12</sup>

"La sanción administrativa. En términos genera---les, puede definirse como el castigo que aplica la socie---dad a través del Derecho, a las violaciones de los ordena---mientos administrativos pretendiéndose por medio de ésta, asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los -- ciudadanos con respecto a la sociedad.

Las sanciones administrativas tienen una diversa gama, que va desde las nulidades de los actos, la suspen---ción, la amonestación, el cese, la clausura, la revoca---ción de concesiones, la multa hasta llegar, en el caso de México, hasta la privación de la libertad, sin que ésta - pueda exceder de 36 horas o, en su caso, la sanción será pecuniaria, pero en el caso que ésta no se pague por el - infractor, se permutará por arresto, que no podrá exceder

---

<sup>12</sup> Acosta Romero Miguel, Teoría General del Derecho Admi---nistrativo, Ed. Porrúa, México, 1990, Pág. 874.

de 36 horas".<sup>13</sup>

La finalidad de las infracciones administrativas es el buen funcionamiento de la Administración Pública y obtener una conducta social ordenada.

3.2.- Diferencias en las autoridades competentes para aplicar las sanciones a los delitos y a las infracciones administrativas:

La única autoridad competente para llevar a cabo la averiguación de un delito es el Ministerio Público, auxiliándose en esa facultad con la Policía Judicial de acuerdo a los artículos 16 y 21 Constitucionales. Así mismo el Ministerio Público, dentro de la etapa procedimental de averiguación previa se encargará de investigar los hechos que le sean denunciados y determinar si son constitutivos de algún delito.

El Ministerio Público debe de reunir las siguientes características: 1.- Debe ser autónomo; 2.- Es una --

---

<sup>13</sup> Acosta Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1990, Pág. 860.

Institución o Autoridad de buena fe; 3.- Es indivisible; 4.- Es una Autoridad administrativa que pertenece al poder ejecutivo; 5.- Sólo investiga y solicita que se sancione, por lo que no se considera coercitivo; 6.- Sólo en averiguación previa si es autoridad del poder ejecutivo.

El Ministerio Público debe de reunir ciertos requisitos para iniciar la averiguación previa, con el simple conocimiento del hecho delictuoso debe intervenir especialmente cuando se llevan de oficio.

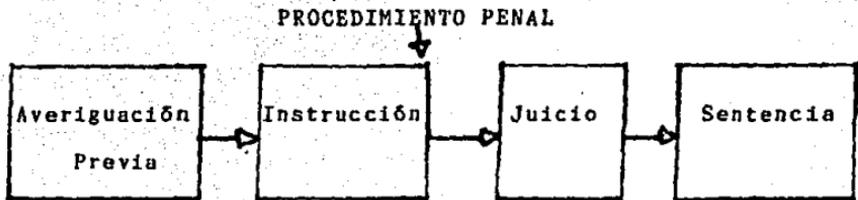
La autoridad judicial a través de los jueces, es la única autoridad competente para aplicar la sanción o pena que corresponda a cada delito. Los jueces pueden ser para el fuero común de primera instancia y mixtos de paz; y para el fuero federal son jueces de Distrito.

El procedimiento penal.

En primer plano estableceremos el significado de las palabras proceso y procedimiento; entendiéndolo por el primero "las etapas de como se va a solucionar un conflicto"; y por el segundo "las normas de como se van a realizar esas etapas".

Ahora bien el Derecho Procesal Penal: es el conjunto de normas jurídicas que regulan los pasos, formas y formalidades para hacer efectivo el derecho sustantivo.

El Procedimiento Penal consta de cuatro etapas -- que son las siguientes:



1.- Averiguación Previa: Aquí el Ministerio Público investiga el delito y es al mismo tiempo jefe de la Policía Judicial. La Averiguación Previa culmina con la consignación y el Ministerio Público pone a disposición del juez las diligencias y en su caso al presunto responsable.

El Ministerio Público es el que ejerce la acción penal, saca sus conclusiones y las muestra ante los Tribunales.

2.- Instrucción: En ésta etapa se llevan a cabo todas las

diligencias una vez que ya se ha ejercitado acción penal, con el fin de saber las circunstancias en que se cometió el ilícito, la existencia del delito y la responsabilidad del culpable.

3.- Juicio: Esta etapa se encuentra a manos del Juez y aquí despues de recibir y evaluar las pruebas que se ofrecieron, el Juez determina si es culpable o inocente el -- presunto responsable del delito.

4.- Sentencia: Es la resolución Judicial que va a ponerle fin a la controversia.

Despues de la sentencia existe el Periodo de Ejecución, que no forma parte del Procedimiento Penal, sino que es parte del Derecho Penintenciario; en éste periodo se observa que se lleven a los sentenciados a los lugares donde deban de cumplir su condena impuesta en la sentencia.

Procedimiento Administrativo en el Distrito Federal, para las Infracciones Administrativas de Policía y Buen Gobierno:

En este procedimiento el que conoce del caso es un Juez Calificador, aquí no es necesario un abogado defensor, ya que aunque no se presenten los testigos o defensa que el infractor haya señalado en el procedimiento él mismo seguirá adelante. Este Procedimiento se sustanciará en una sola audiencia, a través del Juez Calificador; se puede llevar otra audiencia para obtener elementos de prueba que acrediten la culpabilidad o inocencia del infractor, éste será puesto en libertad hasta la fecha de la siguiente audiencia en que tendrá que estar presente.

La audiencia comienza con la declaración (o remisión) de la policía preventiva quién llevó a cabo la detención del infractor o con la declaración de denuncia de la toma de nota que hizo el agente de la policía preventiva; se admiten las pruebas, se escucha el testimonio del infractor en su propia voz o de su defensor, el Juez resuelve fundando y motivando conforme a derecho su resolución, y por último esta resolución se notifica personalmente.

Cuando el infractor esté conforme con dicha resolución, procederá a pagar la multa, bajo protesta; y cuan-

do no lo esté lo podrá manifestar dentro de los términos establecidos por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o de la Ley de Amparo.

Ahora bien cuando el Juez Calificador estime que los hechos constituyen algún delito, pondrá al infractor a disposición del Ministerio Público y éste iniciará la Averiguación Previa correspondiente, y así entonces el Juez Calificador ya no podrá conocer del asunto. Pero si llega a la conclusión el Ministerio Público de que los hechos no constituyen ningún delito, se turna nuevamente el asunto al Juez Calificador y el procedimiento será oral y público.

A continuación observaremos un diagrama del Procedimiento Contencioso, Administrativo:



### 3.3.- Comentario a la penalidad del Hostigamiento Sexual con respecto de la sanción.

Como ya lo habíamos comentado en el punto 2.5.- correspondiente al tema del Hostigamiento Sexual, la sanción de éste delito es sumamente ridícula al imponerse -- hasta cuarenta días de multa, ésta penalización solamente es económica y por serlo así no debería estar dentro de los delitos sexuales del actual Código Penal.

Por lo que respecta a la sanción de "cuarenta --- días multa", y confesando que no queda bien claro dicho término de "días multa", dentro del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en su capítulo V que se titula --- "Sanción Pecuniaria", el artículo 29 trata de la misma; - para dejar establecidos dichos términos, transcribiremos el mismo:

Artículo 29.- " La sanción pecuniaria comprende - la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuáles no-

podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión".

Después de haber aclarado el significado de "día multa", proseguiremos con el comentario a la penalidad del delito de Hostigamiento Sexual. Este delito de acuerdo a su tipificación en el primer párrafo del artículo 259 Bis, es un delito de mera conducta; pero sin embargo en su segundo párrafo nos menciona que el Hostigamiento Sexual solamente será punible cuando cause un perjuicio o daño, lo cual resulta a nuestro parecer aberrante, ilógico y contradictorio.

Ya que si solamente con la mera conducta del hostigador se tipifica el delito, ¿por qué hay que esperar -

a que se cause un perjuicio o daño para que sea punible?; entonces no existe el delito con su mera tipificación, -- porque resulta que al no producirse el daño o perjuicio, -- no se puede castigar al hostigador, y si no hay castigo, no hay delito que perseguir, de lo que resulta que no hay delito y al no haberlo no hay pena.

A mayor abundamiento, creemos que los legisladores al mencionar que la punibilidad de éste delito se condiciona a que exista algún perjuicio o daño, pensaron en las situaciones que se llevan a cabo en la vida real, como por ejemplo: "si un jefe asedia lascivamente a su secretaria y le propone situaciones indecorosas, y éste al recibir una respuesta negativa, para vengarse la destituye o la despide de su empleo, con ésta acción vengativa -- el jefe le está ocasionando un daño o un perjuicio a la susodicha. De todos modos éste hecho tampoco podría ser castigado ya que es fallido y tampoco encuadra con el artículo 259 Bis del Código Penal; ya que como se ha venido mencionado de acuerdo a lo establecido por el mismo artículo, con el sólo hecho del asedio lascivo se da el tipo del delito y se da lugar al mismo tiempo a la pena que se establece; por lo que despues ahí mismo se añade que -- sólo será punible cuando se cause un daño o perjuicio, --

con éste párrafo resulta que no tiene sentido dicha tipología y existencia el delito en comento.

Por lo que pensamos que se deberían de corregir - éstas deficiencias técnico-jurídicas del delito de Hostigamiento Sexual y dejar claramente establecido dentro de la tipología del delito que será punible cuando se cause un daño o perjuicio o de plano desechar éstas últimas palabras del artículo 259 Bis para que el Hostigamiento Sexual sea un delito de conducta y sólo se tipifique con el asedio lascivo del sujeto pasivo.

También deberían de modificar los legisladores la sanción de "cuarenta días multa" e imponer una sanción -- que prive de la libertad al sujeto activo y además imponerle una revisión médica ya que a nuestro parecer los -- que cometen el delito de Hostigamiento Sexual han de tener alguna enfermedad psíquica, ya que asedian lascivamente con el fin de obtener una satisfacción o un placer sexual, es todo lo que buscan valiéndose de su posición jerárquica.

Por otra parte también en éste delito se manifiesta que "si el hostigador fuese servidor público... se le-

destituirá de su cargo", volvemos a las deficiencias técnico-jurídicas ya que los legisladores no establecen si a parte de pagar los cuarenta días multa se le va a destituir de su cargo también.

### 3.4.- ¿Debe de aumentar la penalidad en el Hostigamiento Sexual?

Prosiguiendo con la penalidad de dicho delito, ya hemos comentado varias veces que ésta debiera de aumentar ya que nos parece una burla su sanción de "cuarenta días multa", y también debe aclararse tanto su tipificación -- como su punibilidad.

Cabe mencionar que es de gran necesidad aclarar -- la tipificación del Hostigamiento Sexual, ya que a nuestro ver; así como está señalado en el Código Penal, no se puede perseguir ni castigar dicho ilícito. Ya que como lo mencionamos anteriormente en el segundo capítulo, el delito de Hostigamiento Sexual existe simplemente con la conducta de acoso sexual del hostigador (siempre y cuando -- también se integren todos los demás elementos constitutivos de dicho delito); pero al mismo tiempo se requiere -- que se cause un perjuicio o daño para que sea punible, és

to último solamente es para que sea castigado.

Ahora bien si no se causa ningún perjuicio o daño, no se puede dar su punibilidad, entonces no puede castigarse al infractor, porque no hay daño y entonces no hay delito que perseguir:

Si los legisladores hicieron éste delito para proteger y defender a los trabajadores, alumnos o cualquier otra persona subordinada sin distinción de sexo ni edad, respecto de las conductas y pretensiones de su superior jerárquico de obtener placeres sexuales del mismo subordinado entonces, ¿por qué los mismos legisladores cometieron el error de contradecir el delito en su concepto y sanción? y así dejando en estado de indefensión a los sujetos pasivos que sufran al acoso de sus jefes.

Se supone que el Código Penal en sus medidas de seguridad y penas que impone es para prevenir que no se cometan delitos y al mismo tiempo para proteger a la sociedad; entonces ¿por qué dejar desprotegidos a los sujetos pasivos del delito de Hostigamiento Sexual?

Por eso mismo es muy necesario dejar bien defini-

do el Hostigamiento Sexual; aunque viéndolo desde otro -- punto de vista, si se tipifica de otra manera e incluyendo la punibilidad de dicho delito, podría darse la libertad o rienda suelta a que muchas personas subordinadas acusaran a sus jefes, profesores, patrones, en fin a sus superiores jerárquicos de que han cometido con ellos hostigamiento sexual.

Como vemos en la realidad, tanto hay personas subordinadas en las que sí se comete éste ilícito, también hay otras que mantienen relaciones amorosas con sus superiores y por simple despecho cuando termina todo son capaces de denunciar que en ellas se llevó a cabo el delito de hostigamiento sexual, el cuál no se tipificaría en éste último caso, ya que aquí se da la voluntad sin amenazas de perder su empleo, o si es el caso de un alumno, éste será reprobado. Como ya lo habíamos mencionado aquí no puede encuadrar el tipo del hostigamiento, aunque con mentiras si se puede tipificar, y así lo manejarían éstas -- personas para que sus superiores sean castigados.

Pero no por ésta clase de gente vamos a dejar sin protección a las que verdaderamente sufren acoso sexual de sus superiores.

Ojalá y que con ésta pequeña crítica al artículo-259 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, referente al ya tan mencionado delito, se puedan dejar claras las deficiencias técnico-jurídicas, ya que, como lo hemos establecido ya varias veces con el simple acto de asedio lascivo se constituye en sí el tipo del delito y ésta daría lugar a la pena establecida, pero se requiere después que para que sea punible es necesario que se cause un perjuicio o daño, éste último resulta incongruente y hace inexistente el delito en comento.

Eso a nuestro modo de ver, el fallido delito de hostigamiento sexual no sirve para nada, aunque los legisladores hayan tenido las buenas intenciones de evitar las conductas inmorales de los superiores jerárquicos frente a su personal subordinado.

Por otra parte lo referente a su sanción, aquí solamente se establecen "cuarenta días multa" y si el hostigador fuese servidor público "se le destituirá de su cargo", pero al mismo tiempo no se sabe si a parte de ser destituido se le van a cobrar los cuarenta días multa.

Creemos que ésta sanción es ridícula, porque sólo se cobran "cuarenta días multa" y en otros delitos se priva de la libertad, consideramos que éste ilícito es muy grave al igual que todos los demás que se tipifican en el Código Penal.

En el delito de Hostigamiento Sexual, se debería de quitar la sanción de "cuarenta días multa" y debería de destituirse de su cargo a parte de privar de su libertad por varios años a los infractores de éste delito, e inclusive darles un tratamiento psicológico, porque solamente por ser superiores jerárquicos a sus subordinados, y valiéndose de ese cargo quieren obtener favores sexuales de éstos últimos.

por todos estos motivos ya mencionados y otros más, si debe de aumentarse la pena del Hostigamiento Sexual, y como ya se ha mencionado, ojalá y estos comentarios sirvan de algo para poder lograr aumentarla y redactar claramente éste delito.



3.5.- En caso de no aumentar su penalidad, ¿debe pasar a formar parte de un Reglamento de Buen Gobierno?

Como ya lo hemos mencionado anteriormente la pena lidad del Hostigamiento Sexual debe de aumentar, pero si se da el caso de no aumentar, ¿que se puede hacer para -- que entonces éste ilícito no desaparezca por completo, pe ro si del Código Penal?.

Bueno, aunque se consideran como penas la prisión y la multa, dentro del Derecho Penal; en el Derecho Administrativo las sanciones que se dan también pueden ser -- una multa y se da el caso hasta de la privación de la libertad, pero ésta no puede exceder de 36 horas.

Ahora bien, si no se aumenta la penalidad del Hostigamiento Sexual, debería de pasar a un Reglamento de -- Buen Gobierno, ya que conforme a su sanción actual de --- "cuarenta días multa" éste delito no encuadra con las penalidades de los restantes delitos sexuales que se encuentran dentro del Código Penal, y encajaría mejor en algún otro ordenamiento y con su sanción que sólo es una multa y no tiene privación de la libertad, se vería mejor formando parte de un Reglamento de Buen Gobierno; ya que en-

las sanciones administrativas, queda saldado el ilícito - ya sea pagando la multa a la que dió origen, o con un arresto de treinta y seis horas (sin exceder ese tiempo), pero sino puede pagar el infractor la multa se puede intercambiar ésta por el arresto de treinta y seis horas.

    Pero creemos que lo más adecuado sería que se modificara su redacción, se encuadrara bien el tipo y se aumentara su penalidad.

## CONCLUSIONES

1.- El Derecho Administrativo se ocupa de regular la actividad de la Administración Pública que tiene como fin satisfacer las necesidades esenciales de la colectividad; mientras tanto el Derecho Penal se encarga de determinar los delitos y sus penas para prevenir la criminalidad y se conserve el orden social.

2.- En el Procedimiento Penal el que conoce del caso y da su veredicto es un Juez Penal y en el Procedimiento Administrativo conoce un Juez Calificador.

3.- El Hostigamiento Sexual como delito obedece al propósito de proteger tanto a la mujer como al hombre que son trabajadores, frente a las conductas de asedio lascivo de sus superiores jerárquicos.

4.- El artículo 259 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, es una intención fallida del legislador, porque dicho precepto es inútil por inaplicable desde un punto de vista jurídico.

5.- Por otro lado y aunque esto es por ahora excepcional en nuestro medio, de existir el delito al respecto podría así mismo dar lugar a la contrapartida, o sea a la otra cara de la moneda: que se cometiese chantaje en contra del jefe, patrón o cualquier otro superior jerárquico, por un empleado o empleada, bajo la amenaza de denunciarlo por el acoso sexual, aún no existiendo este.

6.- Creemos que es de suma importancia y necesita aclarar las deficiencias técnico-jurídicas, en la redacción del delito de Hostigamiento Sexual, ya como lo hemos mencionado, éste delito se contradice en sus dos primeros párrafos.

#### IV ESTUDIO DEL TIPO PENAL Y SUJETOS DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

##### 4.1.- Tipo Penal:

**Tipo.-** Es la descripción legal del delito y en ocasiones, la descripción del elemento del delito.

**Tipicidad.-** Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; y el aspecto negativo es cuando no hay tipo, o sea la Atipicidad que viene a ser la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo penal.

Dado que la tipicidad es un elemento sumamente importante y esencial del delito, la ausencia de la tipicidad va a impedir su configuración; por lo que no existe delito sin tipicidad, como lo menciona el artículo 14 --- Constitucional que expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".

"No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".<sup>14</sup>

"Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes: a) Ausencia de la calidad exigida por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley; e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial"<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, 1975, Pág. 165.

<sup>15</sup> Ibidem, Pág. 173.

## Clasificación de los Tipos

Por su Composición.	Normales.	{ Se limitan a hacer una descripción objetiva (homicidio)
	Anormales.	{ Además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos (estupro).
Por su ordenación metodológica.	Fundamentales o básicos.	{ Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos (homicidio).
	Especiales	{ Se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental; el cual subsumen (parricidio)
	Complementados.	{ Se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado).

En función de su <u>auto</u> nomía o <u>in</u> dependencia.	Autónomos o <u>Independien</u> tes.	Tienen vida por sí (robo <u>sim</u> simple).
	Subordinados.	Dependen de otro tipo (homicidio en riña).
Por su <u>for</u> mulación.	Casuísticos	Prevén varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos); v. gr. adulterio; otras con la conjunción de todas (acumulativos); ej. vagancia y malvivencia.
	Amplios.	Describen una hipótesis única (robo), que puede ejecutarse por cualquier medio <u>co</u> misivo.

Por el resultado.	De daño.	{ Protegen contra la disminución o destrucción del bien (homicidio, fraude).
	De peligro.	{ Tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados - (omisión de auxilio). 16

Después de haber mencionado los conceptos de tipo así como la clasificación del mismo, de acuerdo al Jurista Fernando Castellanos; los conceptos de tipicidad y atipicidad, proseguiremos con el estudio del tipo del Hostigamiento Sexual.

Artículo 259 Bis del Código Penal.- "Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias-

<sup>16</sup> Ibidem, Págs. 171 y 172.

que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida".

Para que éste delito se integre se requiere de:

- a) La existencia de un asedio;
- b) Que el que asedia sea superior jerárquico de la persona que sufre el hostigamiento; y,
- c) Que el asedio sea con fines lascivos.

Ahora bien vemos que con los elementos que hemos desprendido del concepto de dicho ilícito, que éste nuevo delito es de mera conducta; nos referimos como nuevo delito, porque a nuestro ver es de reciente creación ya que por Decreto del 22 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de enero de 1991, se reformó el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en ma-

teria de Fuero Federal, con la adición del Artículo 259--  
Bis referente al hostigamiento sexual.

Así como lo podemos apreciar y como lo hemos venido discutiendo este delito se va a tipificar y a consumar en el momento mismo de la existencia del asedio con fines lascivos del superior jerárquico hacia el subordinado, como lo establece el primer párrafo del referido artículo.

#### 4.2.- Sujeto Activo:

De acuerdo con el artículo 13 del propio ordenamiento jurídico; son personas responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.
- II.- Los que los realicen por sí;
- III.- Los quo lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior -

al delito y

VIII.- los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

Como lo hemos apreciado anteriormente en el Hostigamiento Sexual, no hay referencia de sexo de los sujetos tanto activo como pasivo, ya que se puede dar el caso de que, tanto puede asediar como ser asediado un hombre o una mujer.

El sujeto activo como lo mencionamos puede ser un hombre o una mujer, no se hace referencia de sexo, pero debe tener la calidad de ser superior jerárquico y debe de valerse para poder llevar a cabo dicho ilícito de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación. Aquí tampoco se mencionan que clase de trabajo es el que deben desempeñar, puede ser cualquiera, solamente se requiere que el responsable sea jefe o sea un superior jerárquico.

A mayor abundamiento tampoco se determina la edad de éste sujeto activo; puede tener cualquiera, siempre y cuando sea mayor de edad. Por que como nosotros los estudiosos del derecho sabemos que los menores no son suje---

tos activos del Derecho Penal, por ser inimputables; recordemos que cuando un menor comete algún ilícito lo recluyen en una correccional y no son sentenciados; tampoco lo pueden ser los enfermos mentales ya que también son inimputables de acuerdo a la fracción II del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

Ahora bien el sujeto activo de un delito solamente puede ser el hombre (nos expresamos con la palabra hombre, porque lo utilizamos en un sentido amplio y aquí mismo incluimos a la mujer).

Estamos de acuerdo con los penalistas que defienden las teorías que únicamente el hombre individual puede ser responsable y tiene la capacidad de delinquir, porque solo en él se da la voluntad y la conciencia para cometer algún delito.

También existen juristas que defienden las teorías en que exponen que si hay responsabilidad de las personas morales, ya que son personas reales y no ficticias, con conciencia y voluntad propias, con derechos y deberes, éstos últimos cuatro puntos son distintos a los de los miembros que las integran.

Nosotros creemos que las personas morales no pueden cometer homicidios, pero si pueden ser responsables de otros hechos y cometer ciertas infracciones, que serían castigadas por otras leyes; ya que el Estado no puede dejar sin castigo las actividades delictuosas que cometen las personas morales.

Así mismo pensamos y sostenemos nuestra idea de que cualquier persona individualmente puede ser sujeto activo por los motivos anteriormente expuestos: así también cuando sean varios delincuentes los que cometen un ilícito, todos serán castigados, claro cada uno individualmente.

También sostenemos que no hay responsabilidad criminal para las sociedades, sino que son responsables los funcionarios de las mismas, ya que éstos fueron los que cometieron el hecho delictivo.

#### 4.3.- Sujeto Pasivo:

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.

37

El hombre o la mujer cualquiera que sea su edad, - posición social, pueden ser sujetos pasivos del delito de Hostigamiento Sexual; ya que la única condición que se requiere es que sea un subordinado y que en el se lleve a cabo un asedio lascivo, por su superior jerárquico (sujeto activo).

El distinguido Jurista Cuello Calón nos menciona en su Obra de Derecho Penal, que puede ser sujeto pasivo el hombre individualmente sin importar su raza, condición social, sexo, edad ni estado mental. Así mismo puede ser sujeto pasivo del delito durante su vida ya que la Ley -- castiga los delitos que van en contra de ella como lo es el homicidio; delitos en contra de su honor como son las injurias y difamación, calumnias.

También puede ser sujeto pasivo del delito antes de su nacimiento, ya que la Ley lo protege en contra del aborto; y en el momento de su nacimiento así la Ley también lo protege contra el infanticidio.

Menciona así mismo de que se discute acerca de si puede ser sujeto pasivo del delito después de su muerte - porque la Ley protege sus restos mortales, castigando al

que cometa el delito de violación de sepulturas y profanación de las mismas.

También establece que pueden ser sujetos pasivos las personas colectivas por ilícitos en contra de su honor; el Estado por delitos en contra de su seguridad exterior y contra el orden público; la colectividad social -- porque se atente contra su integridad.

A nuestro modo de pensar estamos de acuerdo con las ideas del Jurista Cuello Calón y las apoyamos porque como el menciona, el hombre desde antes de su nacimiento durante toda su vida y hasta después de su muerte puede ser sujeto pasivo de algún delito.

4.4.- Situación del sujeto pasivo una vez denunciado el delito:

A nuestro modo de pensar creemos que la situación en la que va a quedar el sujeto pasivo después de haber denunciado el delito de hostigamiento sexual es que va a quedar en calidad incierta, ya que el jefe nunca va a ser detenido de acuerdo a la tipificación del ya tan mencionado delito.

Además el hostigamiento va a crecer y no sólo va a ser sexual sino que puede llegar a ser laboral. Por que si no se llega a comprobar dicho ilícito, el superior jerárquico puede molestar a su subordinado pero ya no con el fin de obtener favores sexuales si no con el fin de aumentarle el trabajo, dejar al subordinado en ridículo, calumniarlo o inclusive congelarlo ante el demás personal con que laboren, diciendo que no sabe hacer bien su trabajo, o también decir que se ha robado algunas cosas o bien se puede llegar hasta el despido.

Aquí también se está produciendo un perjuicio o daño, pero el mismo Código Penal al no establecer a que se refiere o a que clase de perjuicio o daño es el que se señala, no se puede proceder en contra del superior jerárquico.

Además el superior jerárquico estaría incurriendo en otros delitos como lo son la difamación y calumnias; por eso mismo es muy importante que se de una redacción correcta al ya tan mencionado delito.

## CONCLUSIONES

1.- Los conceptos de tipo y tipicidad generan una gran confusión, pero el tipo es la descripción hecha por la Ley de algún delito y la tipicidad se da cuando ya encuadra la conducta con la descripción hecha por la Ley.

2.- Los elementos que integran Hostigamiento Sexual son: que exista un asedio; que la persona que asedie sea un superior jerárquico de la persona que sufre el Hostigamiento y que el asedio sea con fines lascivos.

3.- El sujeto activo del delito de Hostigamiento Sexual no tiene una calidad definida y puede ser tanto un hombre como una mujer, pero con la cualidad de ser superior jerárquico; así mismo se requiere conforme a derecho ser mayor de edad para poder ser castigado.

4.- Estamos de acuerdo en que las personas morales por sí mismas no pueden ser sujetos activos de algún delito, pero sí lo pueden ser por medio de sus funcionarios o directivos que en ella laboren y que tengan que ver con dicho ilícito.

5.- Creemos y defendemos las ideas del Jurista -- Cuello Calón, de que el hombre durante toda su vida y después de ella puede ser sujeto pasivo de algún delito.

6.- El sujeto pasivo después de denunciar que en él se ha cometido el delito de Hostigamiento Sexual, va a quedar como incierto ya que nunca se podrá defender al sujeto activo por no estar la detención de éste dentro de éste delito de la tipificación y penalidad de dicho delito.

## CONCLUSIONES GENERALES

1.- El Derecho Romano es una fuente muy importante para nuestro Derecho, ya que de él nacieron Instituciones Jurídicas que hasta nuestra actualidad siguen teniendo vigencia en varias ramas del Derecho.

2.- La Cultura Romana como lo sostienen varios -- Juristas tuvo gran influencia y desarrollo material en el Derecho Civil, pero el Derecho Penal no alcanzó ese gran desarrollo.

3.- Durante el Período Precortesiano Sistema Jurídico Azteca se calificaba como bárbaro, por la severidad de las penas que imponían ya que iban desde la pérdida de la nobleza, azotes, prisión, esclavitud, hasta la pena de muerte.

4.- En la Epoca Colonial se aplicaron las leyes - de Toro, La Nueva y Novísima Recopilaciones, durante esta época se tomaron medidas protectoras en favor de los indígenas.

5.- La Epoca Independiente es de gran importancia para la historia del Derecho Penal, ya que en ésta se dieron tres importantes Códigos Penales, como lo son: 1) El Código de 1871; 2) El Código de 1929 y 3) El Código de 1931 que hasta nuestros días sigue vigente pero con sus respectivas reformas.

6.- El Código Napoleónico ha tenido influencia en nuestro Derecho, así como también el Derecho Español.

7.- El Código de 1871, fué un Código que tuvo mala redacción en sus delitos porque por ejemplo: involucra ba los delitos de la seguridad social con los de la moralidad pública; también el Código de 1929 tuvo ese problema de redacción, pero Don José Almaraz fue su principal defensor.

8.- Consideramos que los delitos sexuales que se encuentran tipificados dentro del Código Penal vigente, deberían aumentar su penalidad y sobre todo el delito de violación, ya que nos parece injusto esa penalidad para los delincuentes que cometen dicho ilícito.

9.- También debería de aumentarse y corregirse la

pena del Hostigamiento Sexual, así como también deben modificarse sus deficiencias existentes en su redacción.

10.- El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; y la infracción administrativa es un acto que van a sancionar las leyes administrativas.

11.- Recordemos que las sanciones administrativas sólo son pecuniarias y que al igual que las sanciones penales pueden llegar a privar de la libertad al infractor que las cometa, pero nunca se va a exceder de 36 horas.

12.- El delito de Hostigamiento Sexual va a proteger al hombre y a la mujer (aquí no hay diferencia de sexo como en otros delitos), subordinados frente al asedio-lascivo de sus superiores jerárquicos.

13.- Existen tres elementos que van a integrar y a tipificar al hostigamiento sexual que son: a) Que exista un asedio; b) Que éste asedio sea con fines lascivos; y c) Que la persona que asedia debe de tener la calidad de superior jerárquico y que el que sufre el hostigamiento sea subordinado de éste último.

14.- Los menores de edad no son sujetos activos - del Derecho Penal, por ser inimputables.

15.- El hombre puede ser sujeto pasivo de algún delito; así como lo serían los funcionarios o directivos que forman parte de alguna sociedad cuando incurran en algún ilícito, ya que no se puede castigar a toda la persona moral sino sólo a los que cometan el delito y no a inocentes que también pueden formar parte de ésta sociedad.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.-ACOSTA ROMERO MIGUEL, TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, ED. PORRUA, MEXICO, NOVENA EDICION, 1990, 897 PAGS.
- 2.-CARDENAS RAUL F., ESTUDIOS PENALES, PIE DE IMPRENTA: MEXICO JUS, MEXICO SERIE 8604, 337 PAGS.
- 3.-CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE, APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL : DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD, DELITOS SEXUALES Y DELITOS PATRIMONIALES, ED. - CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO, 1976, 327 PAGS.
- 4.-CARRANCA Y RIVAS RAUL, DERECHO PENITENCIAL, CARCELES Y PENAS EN MEXICO, ED. PORRUA, MEXICO, TERCERA EDICION 613 PAGS.
- 5.-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL, ED. LIBROS DE MEXICO, MEXICO, OCTAVA EDICION, 634 PAGS.
- 6.-CASTELLANOS FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, ED. PORRUA, MEXICO, NOVENA EDICION, 1975, 337 PAGS.
- 7.-CASTELLANOS FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, ED. PORRUA, MEXICO, VIGESIMOCTAVA EDICION, 1990, 359 PAGS.

- 9.-CASTELLANOS FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, ED. PORRUA, MEXICO, NOVENA EDICION, 1975, - 337 PAGS.
- 10.-CASTELLANOS FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. ED. PORRUA, MEXICO, VIGESI MOCTAVA EDICION, 1990, 359 PAGS.
- 11.-CASTELLANOS TENA FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, ED. JURIDICA MEXICANA, MEXICO, 339-PAGS.
- 12.-CUELLO CALON EUGENIO, DERECHO PENAL, ED. NACIONAL, MEXICO, NOVENA EDICION, 1973, 778 PAGS.
- 13.-DEL POINT MARCO, PENOLOGIA Y SISTEMAS CARCELARIOS, ED. DEPALMA, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1982, 351 PAGS.
- 14.-DICCIONARIO PLANETA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, ED. PLANETA, BARCELONA ESPAÑA, SEGUNDA EDICION, 1990, 1351 PAGS.
- 15.-GARCIA RAMIREZ SERGIO, PRONTUARIO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ED. PORRUA, MEXICO, SEXTA EDICION, 815 PAGS.
- 16.-GONZALES BLANCO ALBERTO, DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSMEXICANO, ED. PORRUA, MEXICO, SEGUNDA EDICION, 1969, 234 PAGS.
- 17.-GONZALES DE LA VEGA RENE, REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO MEXICANO, ED. MEXICO UNAM, MEXICO, 173 PAGS.
- 18.-GONZALES DE LA VEGA RENE, COMENTARIO AL CODIGO PENAL MEXICO, PIE DE IMPRENTA, 630 PAGS.

- 19.-GONZALES DE LA VEGA FRANCISCO, DERECHO PENAL MEXICANO, ED. PORRUA, MEXICO, VICESIMOQUINTA EDICION, 1992, 471 PAGS.
- 20.-JIMENEZ HUERTA MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO, ED. - PORRUA, MEXICO, 1972, 367 PAGS.
- 21.-MARTINEZ ROARO MARCELA, DELITOS SEXUALES: SEXUALIDAD Y DERECHO, ED. PORRUA, MEXICO, SEGUNDA EDICION, 1982, - 355 PAGS.
- 22.-MONTERO DUHALT SARA, DERECHO DE FAMILIA, ED. PORRUA, - MEXICO, CUARTA EDICION, 1990, 429 PAGS.
- 23.-PETIT EUGENE, TRATADO ELEMENTAL DE EDRECHO ROMANO, ED. NACIONAL, MEXICO, 1975, 717 PAGS.
- 24.-PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, ED. PORRUA, MEXICO, - DECIMOTERCERA EDICION, 1990, 508 PAGS.
- 25.-ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, ED. -- PORRUA, MEXICO, TERCERA EDICION, 1980, 803 PAGS.
- 26.-SANCHEZ GALINDO ANTONIO, PENITENCIARISMO: LA PRISION Y SU MANEJO, INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, - MEXICO, 240 PAGS.
- 27.-VILLALOBOS IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO, ED. PO--- RRUA, MEXICO, QUINTA EDICION, 1990, 897 PAGS.

## LEGISLACION CONSULTADA

- 1.-CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE-  
BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA -  
TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION,-  
IMPRESA DEL GOBIERNO EN PALACIO, 1871.
- 2.-CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN  
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, BERBERA -  
EDITORES, MEXICO, 1993, 192 PAGS.
- 3.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS-  
TALLERES GRAFICOS DE LA NACION, MEXICO, 1991, 216 PAGS.